

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00244/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000746
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000361 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado: SANTIAGO COELLO BASTANTE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 21 de noviembre de 2018

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, representado por el abogado D. Santiago Coello Bastante, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representado por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra 3 resoluciones del ayuntamiento de Puertollano que le impone 3 sanciones por celebrar conciertos de música en directo sin la preceptiva autorización.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 12/11/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Plantea en primer lugar la caducidad de los expedientes sancionadores y se suscita la discusión en torno al plazo para que se produzca la caducidad.

El artículo 21.3 de la Ley 39/2015 preceptúa: “3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.”

Por tanto, lo que hay que preguntarse es si la norma que los regula fija otro plazo distinto. Es cierto que desde que fue derogado el RD 1398/93 que contenía el Reglamento de los procedimientos sancionadores, no se ha aprobado otro en su lugar. Tampoco en Castilla la Mancha existe aún un Decreto que regule este aspecto. Por ello, la última posibilidad es la propia Ordenanza municipal.

Y aquí sí está regulado. Dice la Ordenanza de Protección Ambiental, de 20 de junio de 2000, en su artículo 380.1: *“En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.”* Este último establecía en su artículo 20.6: *“Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley*



30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Por tanto, es claro que la voluntad de quien redactó la Ordenanza es fijarla la caducidad en 6 meses. Podría plantear dudas de interpretación si tal Decreto se hubiese modificado, variando el periodo; pero esta circunstancia no se ha producido, sino que el Decreto ha sido derogado, con lo que subsiste la voluntad del Pleno de fijar el plazo de 6 meses que había cuando se aprobó la Ordenanza en el año 2000.

En consecuencia, el plazo de caducidad de los expedientes sancionadores en materia de protección ambiental, en el municipio de Puertollano, continúa siendo de 6 meses.

SEGUNDO.- A pesar de ello, aparentemente están caducados. Aunque las fechas difieren de uno a otro, se toma uno como modelo para averiguar cuando comenzó, cuando se notificó y en qué se ha empleado el tiempo intermedio.

El 12 de noviembre de 2016 se formaliza la denuncia. El 5 de enero de 2017 se incoa el expediente sancionador, fecha inicio del cómputo, pero se notifica el 3 de febrero, casi un mes después. Las alegaciones se presentan el 20 de febrero. Al día siguiente se pide informe de ratificación a la Policía Local, pero este se confecciona el 28 de abril y se entrega el 10 de mayo, dos meses y medio después. El mismo 10 de mayo se formula la Propuesta de resolución, notificada al día siguiente. El 2 de junio se presentan alegaciones a la propuesta de resolución, pero el día 7 se pide nuevo informe a la Policía, que es entregado el día 15 junio. Finalmente el Acuerdo de la JGI, se produce el día 12 de julio y se notifica el día 17, más de seis meses después.

Alega la defensa del Ayuntamiento que hay que restar los tiempos empleados en esperar los informes de ratificación. Sin embargo, para ello hubiese sido imprescindible que se hubiese comunicado tal circunstancia al interesado, conforme al texto del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, que permite suspender el procedimiento “Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.”

En consecuencia, habiendo excedido del plazo de 6 meses, el expediente sancionador se encuentra caducado, siendo nula la resolución que pone fin al mismo.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” En consecuencia, procede imponer las costas al Ayuntamiento, si bien limitándolas, según acuerdo de los Juzgados para los procedimientos abreviados, a 200 euros IVA incluido.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por declarando la caducidad de los expedientes sancionadores. Se imponen las costas al Ayuntamiento con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.